



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3326 de fecha once (11) de octubre de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al finado **JAIME CARRASQUILLA MERCADO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 825.633 expedida en Barranquilla, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del primero (1) de febrero de 1987 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 575 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **SOR MARIA PEREZ ESCORCIA**, quien se identifica con la C.C. No. 23.191.516 expedida en Soplaviento en calidad de compañera permanente del finado **JAIME CARRASQUILLA MERCADO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 825.633 expedida en Barranquilla.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el finado **JAIME CARRASQUILLA MERCADO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 825.633 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha trece (13) de enero de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status del causante del derecho, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento del pensionado principal se causó a partir del año 1987.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **JOSE CARLOS MENDEZ GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.446.931 y portador de la T.P. No. 324.474 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **SOR MARIA PEREZ ESCORCIA**, solicitó mediante petición radicada en la fecha catorce (14) de julio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha trece (13) de enero de 2010 y catorce (14) de julio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del causante del derecho. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional el causante del derecho, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del causante del derecho en la fecha trece (13) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha trece (13) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

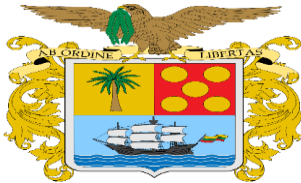
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora SOR MARIA PEREZ ESCORCIA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1119

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>jaime bolivar carrasquilla mercado</i>					RESOLUCION:				
SUSTITUTA(O) : <i>sor maria perez escorcia</i>					STATUS : <i>---</i>				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1987	\$ 20.509	1,15		\$ 23.585					
1988	\$ 23.585	1,15		\$ 27.123					
1989	\$ 27.123	1,27		\$ 34.446					
1990	\$ 34.446	1,26		\$ 43.402					
1991	\$ 43.402	1,2606		\$ 54.713					
1992	\$ 74.713	1,2604		\$ 94.168					
1993	\$ 94.168	1,2503	1,12	\$ 131.867					
1994	\$ 131.867	1,226	1,12	\$ 181.070					
1995	\$ 181.070	1,2259	1,04	\$ 230.852					
1996	\$ 230.852	1,195		\$ 275.868					
1997	\$ 375.868	1,2163		\$ 457.168					
1998	\$ 457.168	1,1768		\$ 537.996					
1999	\$ 537.996	1,167		\$ 627.841					
2000	\$ 627.841	1,0923		\$ 685.791					
2001	\$ 685.791	1,0875		\$ 745.797					
2002	\$ 745.797	1,0765		\$ 802.851					
2003	\$ 802.851	1,0699		\$ 858.970					
2004	\$ 858.970	1,0649		\$ 914.717					
2005	\$ 914.717	1,055		\$ 965.027					
2006	\$ 965.027	1,0485		\$ 1.011.830					
2007	\$ 1.011.830	1,0448		\$ 1.057.160	528.272	\$ 528.889	9	4.759.997	8.139.713
2008	\$ 1.057.160	1,0569		\$ 1.117.313	558.330	\$ 558.982	14	7.825.753	12.590.797
2009	\$ 1.117.313	1,0767		\$ 1.203.011	601.154	\$ 601.856	14	8.425.988	13.029.056
2010	\$ 1.203.011	1,02		\$ 1.227.071	613.177	\$ 613.893	14	8.594.508	12.987.183
2011	\$ 1.227.071	1,0317		\$ 1.265.969	632.615	\$ 633.354	14	8.866.954	12.955.338
2012	\$ 1.265.969	1,0373		\$ 1.313.190	656.212	\$ 656.978	14	9.197.692	13.031.603
2013	\$ 1.313.190	1,0244		\$ 1.345.232	672.223	\$ 673.008	14	9.422.115	13.085.111
2014	\$ 1.345.232	1,0194		\$ 1.371.329	685.264	\$ 686.065	14	9.604.904	12.957.735
2015	\$ 1.371.329	1,0366		\$ 1.421.520	710.345	\$ 711.175	14	9.956.444	12.786.004
2016	\$ 1.421.520	1,0677		\$ 1.517.757	758.435	\$ 759.321	14	10.630.495	12.701.995
2017	\$ 1.517.757	1,0575		\$ 1.605.028	802.046	\$ 802.982	14	11.241.748	12.880.380
2018	\$ 1.605.028	1,0409		\$ 1.670.673	834.849	\$ 835.824	14	11.701.536	12.987.062
2019	\$ 1.670.673	1,0318		\$ 1.723.801	861.397	\$ 862.403	14	12.073.645	12.943.228
2020	\$ 1.723.801	1,038		\$ 1.789.305	894.130	\$ 895.175	14	12.532.443	13.114.522
2021	\$ 1.789.305	1,0161		\$ 1.818.113	908.526	\$ 909.587	10	9.095.868	9.246.992
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								110.228.136	176.189.728
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									185.436.720

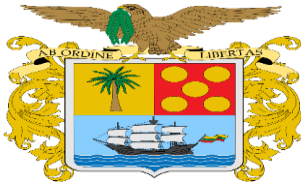
Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	528.889	
110,04			
Meses			
Enero	61,80	528.889	941.730
Febrero	62,53	528.889	930.736
Marzo	63,29	528.889	919.559
Abril	63,85	528.889	911.494
Mayo	64,05	528.889	908.648
Junio	64,12	528.889	907.656
Mesada Adic.	64,12	528.889	907.656
Julio	64,23	528.889	906.102
Agosto	64,14	528.889	907.373
Septiembre	64,20	528.889	906.525
Octubre	64,20	528.889	906.525
Noviembre	64,51	528.889	902.169
Diciembre	64,82	528.889	897.854
Mesada Adic.	64,82	528.889	897.854
AL AÑO 2007			8.139.713



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1119

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2008					2009				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	558.982			sept-21	I.P.C	601.856		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	65,51	558.982		938.947	Enero	70,21	601.856		943.288
Febrero	66,50	558.982		924.969	Febrero	70,80	601.856		935.428
Marzo	67,04	558.982		917.518	Marzo	71,15	601.856		930.826
Abril	67,51	558.982		911.131	Abril	71,38	601.856		927.827
Mayo	68,14	558.982		902.706	Mayo	71,39	601.856		927.697
Junio	68,73	558.982		894.957	Junio	71,35	601.856		928.217
Mesada Adic.	68,73	558.982		894.957	Mesada Adic.	71,35	601.856		928.217
Julio	69,06	558.982		890.681	Julio	71,32	601.856		928.607
Agosto	69,19	558.982		889.007	Agosto	71,35	601.856		928.217
Septiembre	69,06	558.982		890.681	Septiembre	71,28	601.856		929.128
Octubre	69,30	558.982		887.596	Octubre	71,19	601.856		930.303
Noviembre	69,49	558.982		885.169	Noviembre	71,14	601.856		930.957
Diciembre	69,80	558.982		881.238	Diciembre	71,20	601.856		930.172
Mesada Adic.	69,80	558.982		881.238	Mesada Adic.	71,20	601.856		930.172
TOTAL AÑO 2008				12.590.797	TOTAL AÑO 2009				13.029.056
2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	613.893			sept-21	I.P.C	633.354		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	71,69	613.893		942.291	Enero	74,12	633.354		940.290
Febrero	72,28	613.893		934.599	Febrero	74,57	633.354		934.615
Marzo	72,46	613.893		932.278	Marzo	74,77	633.354		932.115
Abril	72,79	613.893		928.051	Abril	74,86	633.354		930.995
Mayo	72,87	613.893		927.032	Mayo	75,07	633.354		928.390
Junio	72,95	613.893		926.016	Junio	75,31	633.354		925.432
Mesada Adic.	72,95	613.893		926.016	Mesada Adic.	75,31	633.354		925.432
Julio	72,92	613.893		926.397	Julio	75,42	633.354		924.082
Agosto	73,00	613.893		925.381	Agosto	75,39	633.354		924.450
Septiembre	72,90	613.893		926.651	Septiembre	75,62	633.354		921.638
Octubre	72,84	613.893		927.414	Octubre	75,77	633.354		919.813
Noviembre	72,98	613.893		925.635	Noviembre	75,87	633.354		918.601
Diciembre	73,45	613.893		919.712	Diciembre	76,19	633.354		914.743
Mesada Adic.	73,45	613.893		919.712	Mesada Adic.	76,19	633.354		914.743
TOTAL AÑO 2010				12.987.183	TOTAL AÑO 2011				12.955.338
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	656.978			sept-21	I.P.C	673.008		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	76,75	656.978		941.939	Enero	78,28	673.008		946.063
Febrero	77,22	656.978		936.206	Febrero	78,63	673.008		941.852
Marzo	77,31	656.978		935.116	Marzo	78,79	673.008		939.939
Abril	77,42	656.978		933.788	Abril	78,99	673.008		937.560
Mayo	77,66	656.978		930.902	Mayo	79,21	673.008		934.956
Junio	77,72	656.978		930.183	Junio	79,39	673.008		932.836
Mesada Adic.	77,72	656.978		930.183	Mesada Adic.	79,39	673.008		932.836
Julio	77,70	656.978		930.423	Julio	79,43	673.008		932.366
Agosto	77,73	656.978		930.064	Agosto	79,50	673.008		931.545
Septiembre	77,96	656.978		927.320	Septiembre	79,73	673.008		928.858
Octubre	78,08	656.978		925.895	Octubre	79,52	673.008		931.311
Noviembre	77,98	656.978		927.082	Noviembre	79,35	673.008		933.306
Diciembre	78,05	656.978		926.251	Diciembre	79,56	673.008		930.842
Mesada Adic.	78,05	656.978		926.251	Mesada Adic.	79,56	673.008		930.842
TOTAL AÑO 2012				13.031.603	TOTAL AÑO 2013				13.085.111



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1119

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	686.065			sept-21	I.P.C	711.175		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	686.065		944.272	Enero	83,00	711.175		942.863
Febrero	80,45	686.065		938.403	Febrero	83,96	711.175		932.083
Marzo	80,77	686.065		934.685	Marzo	84,45	711.175		926.674
Abril	81,14	686.065		930.423	Abril	84,90	711.175		921.763
Mayo	81,53	686.065		925.973	Mayo	85,12	711.175		919.380
Junio	81,61	686.065		925.065	Junio	85,21	711.175		918.409
Mesada Adic.	81,61	686.065		925.065	Mesada Adic.	85,21	711.175		918.409
Julio	81,73	686.065		923.707	Julio	85,37	711.175		916.688
Agosto	81,90	686.065		921.789	Agosto	85,78	711.175		912.306
Septiembre	82,01	686.065		920.553	Septiembre	86,39	711.175		905.865
Octubre	82,14	686.065		919.096	Octubre	86,98	711.175		899.720
Noviembre	82,25	686.065		917.867	Noviembre	87,51	711.175		894.271
Diciembre	82,47	686.065		915.418	Diciembre	88,05	711.175		888.786
Mesada Adic.	82,47	686.065		915.418	Mesada Adic.	88,05	711.175		888.786
AL AÑO 2014				12.957.735	TOTAL AÑO 2015				12.786.004
2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	759.321			sept-21	I.P.C	802.982		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	759.321		936.828	Enero	94,07	802.982		939.302
Febrero	90,33	759.321		925.005	Febrero	95,01	802.982		930.009
Marzo	91,18	759.321		916.382	Marzo	95,46	802.982		925.625
Abril	91,63	759.321		911.881	Abril	95,91	802.982		921.282
Mayo	92,10	759.321		907.228	Mayo	96,12	802.982		919.269
Junio	92,54	759.321		902.914	Junio	96,23	802.982		918.218
Mesada Adic.	92,54	759.321		902.914	Mesada Adic.	96,23	802.982		918.218
Julio	93,02	759.321		898.255	Julio	96,18	802.982		918.696
Agosto	92,73	759.321		901.064	Agosto	96,32	802.982		917.360
Septiembre	92,68	759.321		901.550	Septiembre	96,36	802.982		916.979
Octubre	92,62	759.321		902.134	Octubre	96,37	802.982		916.884
Noviembre	92,73	759.321		901.064	Noviembre	96,55	802.982		915.175
Diciembre	93,11	759.321		897.387	Diciembre	96,92	802.982		911.681
Mesada Adic.	93,11	759.321		897.387	Mesada Adic.	96,92	802.982		911.681
AL AÑO 2016				12.701.995	TOTAL AÑO 2017				12.880.380
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	835.824			sept-21	I.P.C	862.403		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	835.824		943.034	Enero	100,60	862.403		943.329
Febrero	98,22	835.824		936.409	Febrero	101,18	862.403		937.921
Marzo	98,45	835.824		934.221	Marzo	101,62	862.403		933.860
Abril	98,91	835.824		929.876	Abril	102,12	862.403		929.288
Mayo	99,16	835.824		927.532	Mayo	102,44	862.403		926.385
Junio	99,31	835.824		926.131	Junio	102,71	862.403		923.949
Mesada Adic.	99,31	835.824		926.131	Mesada Adic.	102,71	862.403		923.949
Julio	99,18	835.824		927.345	Julio	102,94	862.403		921.885
Agosto	99,30	835.824		926.224	Agosto	103,03	862.403		921.080
Septiembre	99,47	835.824		924.641	Septiembre	103,26	862.403		919.028
Octubre	99,59	835.824		923.527	Octubre	103,43	862.403		917.518
Noviembre	99,70	835.824		922.508	Noviembre	103,54	862.403		916.543
Diciembre	100,00	835.824		919.741	Diciembre	103,80	862.403		914.247
Mesada Adic.	100,00	835.824		919.741	Mesada Adic.	103,80	862.403		914.247
AL AÑO 2018				12.987.062	TOTAL AÑO 2019				12.943.228

2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	895.175			sept-21	I.P.C	909.587		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	895.175		944.983	Enero	105,91	909.587		945.057
Febrero	104,94	895.175		938.679	Febrero	106,58	909.587		939.116
Marzo	105,53	895.175		933.431	Marzo	107,12	909.587		934.381
Abril	105,70	895.175		931.930	Abril	107,76	909.587		928.832
Mayo	105,36	895.175		934.937	Mayo	108,84	909.587		919.615
Junio	104,97	895.175		938.411	Junio	108,78	909.587		920.123
Mesada Adic.	104,97	895.175		938.411	Mesada Adic.	108,78	909.587		920.123
Julio	104,97	895.175		938.411	Julio	109,14	909.587		917.088
Agosto	104,96	895.175		938.500	Agosto	109,62	909.587		913.072
Septiembre	105,29	895.175		935.559	Septiembre	110,04	909.587		909.587
Octubre	105,23	895.175		936.092	Octubre		909.587		0
Noviembre	105,08	895.175		937.429	Noviembre		909.587		0
Diciembre	105,48	895.175		933.874	Diciembre		909.587		0
Mesada Adic.	105,48	895.175		933.874	Mesada Adic.		909.587		0
AL AÑO 2020				13.114.522	TOTAL AÑO 2021				9.246.992



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1119

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SOR MARIA PEREZ ESCORCIA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 185.436.720, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **SOR MARIA PEREZ ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.191.516 expedida en Soplaviento **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **SOR MARIA PEREZ ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.191.516 expedida en Soplaviento, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 185.436.720, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02.-0267 y 2.1.3.07.02.001.02.00-69 hace parte integral del CDP. No 1617 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE CARLOS MENDEZ GALVIS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.446.931 y Tarjeta Profesional No. 324.474 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **SOR MARIA PEREZ ESCORCIA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **SOR MARIA PEREZ ESCORCIA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No: 707 de mayo de 2017